

SEGUNDA.- Adecuación

Precisase que a partir de la vigencia de la presente Ley, la denominación de la Ley N° 27595, será Ley de Lucha contra los Delitos Aduaneros y la Piratería.

TERCERA.- Del apoyo y colaboración

Para un efectivo cumplimiento de las funciones de la Oficina de Derechos de Autor del Indecopi establecidas en el Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor, los funcionarios de Aduanas, prestarán todo el apoyo y colaboración que requiera la Oficina para el cumplimiento de sus funciones.

CUARTA.- Del encargo

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, tendrá a su cargo la función del registro de las personas naturales o jurídicas que importen, produzcan o distribuyan equipos o máquinas duplicadoras de obras musicales o producciones audiovisuales contenidas en discos ópticos, discos ópticos en blanco y cualquier otro insumo o materia prima, producida en el país o en el extranjero, que puedan servir para producir, elaborar y comercializar fonogramas y videogramas.

Las personas naturales o jurídicas que realicen las conductas mencionadas anteriormente, estarán obligadas a entregar la información y documentación solicitada, así como comparecer ante la administración tributaria cuando sea requerida su presencia, por actividades vinculadas a las operaciones de venta de los discos ópticos en blanco y de los demás insumos contemplados en el párrafo anterior, identificando fehacientemente a los compradores, con arreglo a las normas reglamentarias y complementarias que se dicten sobre la materia. La información y documentación será entregada dentro de los plazos y condiciones que la SUNAT establezca. El incumplimiento será considerado una infracción relacionada con la obligación de permitir el control de la administración, informar y comparecer ante la misma, y será sancionado de conformidad con lo establecido en el Código Tributario.

QUINTA.- De la difusión de las normas de Protección de la Propiedad Intelectual

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) en convenio con el Ministerio de Educación y las empresas privadas, deberá difundir la normatividad legal sobre los derechos de autor y concientizar en los colegios, institutos y universidades públicas y privadas del país los perjuicios causados por la piratería.

SEXTA.- Del plazo

Otórgase noventa (90) días contados a partir de la aprobación de su reglamento interno a la Comisión Nacional de Lucha contra los Delitos Aduaneros y la Piratería, para que presente ante la Presidencia del Consejo de Ministros, el Plan Estratégico Nacional de Lucha contra la Piratería.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiocho días del mes de junio de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

13493

LEY N° 28290

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE CREA EL COLEGIO DE OFICIALES
DE MARINA MERCANTE DEL PERÚ****Artículo 1°.- Objeto de la Ley**

Créase el Colegio de Oficiales de Marina Mercante del Perú, como institución autónoma de derecho público interno, con sede en la ciudad del Callao. El Colegio puede establecer filiales en las regiones del país.

Artículo 2°.- Obligatoriedad

La colegiación es obligatoria para el ejercicio de la profesión de Oficial de Marina Mercante y se requiere estar inscrito y habilitado en el Colegio de Oficiales de Marina Mercante del Perú, en concordancia con el Estatuto y el Código de Ética del Colegio.

Artículo 3°.- Miembros del Colegio

Para ser miembro del Colegio de Oficiales de Marina Mercante del Perú se requiere contar con el título de competencia vigente para el ejercicio del cargo emitido por la Autoridad Marítima Nacional, así como con el título académico expedido por la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" o por institución del mismo o superior nivel, nacional o extranjero. En este último caso, los títulos deben ser previamente convalidados, de acuerdo a la normatividad vigente.

Artículo 4°.- Consideración de otras denominaciones

El Colegio de Oficiales de Marina Mercante del Perú tiene en cuenta las denominaciones que esta profesión usa en las diversas instituciones educativas en el extranjero. Mediante su Estatuto, el Colegio está facultado para reconocerlas y adecuarlas para los efectos de lo normado por esta Ley.

Artículo 5°.- Atribuciones

Son atribuciones del Colegio de Oficiales de Marina Mercante del Perú las siguientes:

- Velar por el correcto ejercicio de la profesión de sus miembros, dentro de los estrictos criterios éticos, de libre competencia, legalidad y del interés público.
- Investigar de oficio, o a solicitud de parte, los actos contrarios a la ética profesional, de ser el caso, imponer sanciones disciplinarias conforme a su Estatuto.
- Propiciar la cooperación y ayuda mutua entre sus miembros.
- Ejercer la representación de sus miembros ante las autoridades, organismos públicos o privados, nacionales o internacionales.

- e) Organizar y propiciar vínculos con instituciones similares en el extranjero.
- f) Organizar certámenes nacionales e internacionales conforme a su especialidad.
- g) Las demás que señale su Estatuto y la ley.
- h) Proponer los acuerdos y recomendaciones pertinentes de las organizaciones internacionales vinculadas a la Marina Mercante.
- i) Organizar actividades de carácter formativo, profesional, cultural, asistencial y de previsión.

Artículo 6°.- Ingresos

Constituyen ingresos del Colegio:

- a) Los derechos de inscripción.
- b) Las cuotas ordinarias de sus miembros.
- c) Los aportes extraordinarios que se acuerden.
- d) Las rentas provenientes de sus bienes.
- e) Los que se generen por el desarrollo de sus actividades.
- f) Las donaciones, legados y adjudicaciones que se hagan en su favor.
- g) Los que provengan de convenios de cooperación técnica o financiera, nacional e internacional.
- h) Otros que establezca el Estatuto.

Artículo 7°.- Derogatoria

Deróganse todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La inscripción de los miembros del Colegio se efectuará en un plazo de noventa (90) días desde la entrada en vigencia de la presente Ley y estará a cargo de una comisión integrada por:

- Un representante de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau".
- Un representante de la Autoridad Marítima Nacional.
- Un representante del Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú.
- Un representante de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional.

Finalizada la inscripción, la comisión, en un plazo no mayor de veinte (20) días, convocará a los miembros colegiados a una asamblea extraordinaria a fin de elegir la primera Junta Directiva.

SEGUNDA.- En un plazo no mayor de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de su elección, la primera Junta Directiva elaborará un proyecto de estatuto y lo someterá a consideración de la Asamblea. Deberá ser aprobado con el voto favorable de la mayoría de los miembros inscritos.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, aceptándose las observaciones formuladas por el señor Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108° de la Constitución Política del Estado, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los diecinueve días del mes de julio de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

13494

LEY N° 28291

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE AUTORIZA UN CRÉDITO
SUPLEMENTARIO EN EL PRESUPUESTO DEL
SECTOR PÚBLICO A FAVOR DEL MINISTERIO DE
TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO PARA EL
"PROGRAMA DE CAPACITACIÓN LABORAL
JUVENIL" - PROJOVEN**

Artículo 1°.- Autoriza Crédito Suplementario

Autorízase un Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004, hasta por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1 750 000,00), de acuerdo al siguiente detalle:

INGRESOS: (En Nuevos Soles)

FUENTE DE

FINANCIAMIENTO :	12 Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito Externo	
4.0.0 :	FINANCIAMIENTO	
4.1.0 :	Operaciones Oficiales de Crédito	
4.1.2 :	Operaciones Oficiales de Crédito Externo	
4.1.2.001 :	Operaciones Oficiales de Crédito Externo - BID	1 750 000,00

TOTAL INGRESOS		1 750 000,00

EGRESOS: (En Nuevos Soles)

SECCIÓN PRIMERA :	Gobierno Central	
SECTOR :	12 Trabajo y Promoción del Empleo	
PLIEGO :	012 Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo	
UNIDAD EJECUTORA :	002 Capacitación Laboral Juvenil - PROJOVEN	
FUNCIÓN :	15 Trabajo	
PROGRAMA :	049 Prestaciones Laborales	
SUBPROGRAMA :	0135 Empleo y Formación Profesional	
PROYECTO :	00255 Formación Laboral Juvenil	

CATEGORÍA DEL GASTO

6. GASTO DE CAPITAL		
5. Inversiones		1 750 000,00

TOTAL EGRESOS		1 750 000,00

Artículo 2°.- Codificaciones

La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego comprendido en el presente Crédito Suplementario, solicitará a la Dirección Nacional de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Componentes, Finalidades de Meta y Unidades de Medida.

Artículo 3°.- Notas de modificación presupuestaria

La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego instruye a la Unidad Ejecutora para que elabore las correspondientes "Notas de Modificación Presupuestaria" que se requieran como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.